

San Juan de Pasto, 18 de septiembre de 2024

Doctora

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Honorable Magistrada Ponente – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria Civil Familia
E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
Proceso: VERBAL No. 520013103004-**2021-00317**-01 (850-24)
Demandante: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN Y OTROS
Demandado: CONTINENTAL BUS S.A. Y OTROS

ÁNGELA MILENA VITERI ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.415.702 expedida en Túquerres, portadora de la tarjeta profesional No. 344.851 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, bajo las razones que a continuación se exponen:

I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

1. DECLARACIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS Y DISMINUCIÓN EQUIVALENTE AL 50% DEL VALOR DE LA CONDENA

El extremo activo disiente de la decisión de disminuir en un cincuenta por ciento (50%) el monto de condena, por cuanto se considera que **NO** existe prueba evidente o eficiente del supuesto cruce repentino en la calzada de derecha a izquierda que haya presuntamente realizado el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, además de no existir en la sentencia de instancia una ponderación adecuada que jurisprudencialmente se requiere para determinar en qué grado la víctima se sometió al riesgo y contribuyó en la producción del daño.

Por el contrario, en el desarrollo del proceso citado en la referencia, se logró determinar que el conductor del bus de placas WGQ-396, ***faltó al***

deber objetivo de cuidado al ***ejecutar maniobras imprudentes y violatorias*** del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por cuanto para el momento del accidente se desplazaba **por el centro de la vía** y **en exceso de velocidad**; es decir, que creo una **situación de peligro** no sólo para el ciclista fallecido, sino también para los demás usuarios de la vía, pese a existir varias señales de tránsito en el tramo donde ocurrió el siniestro, mismas que le indicaban posibles entornos riesgosos y al ser de tipo preventivo le mostraban que debía adoptar medidas para evitar accidentes, como el hecho de ***reducir la velocidad y transitar por su respectivo carril de circulación***, aseveración que se corrobora con las manifestaciones efectuadas tanto por el testigo técnico, como de los peritos de la parte demandante y demandada que acudieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento, quienes con relación a dichas señales tienen un criterio o definición semejante.

Así mismo, cabe recordarse que cuando concurren roles riesgosos en la generación del daño, resulta totalmente congruente aludir a la ***participación concausal***; no obstante, debe considerarse que una vez demostrada la conducta o actividad peligrosa como primer elemento, así como determinado el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, ***el demandado únicamente puede exonerarse de responsabilidad demostrando causa extraña, circunstancia que hasta este momento procesal no ha ocurrido***; de manera que a éste, no le es suficiente sólo justificar ausencia de culpa, sino por el contrario debe acreditar la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria que le asiste respecto de las víctimas; de ahí, que el extremo pasivo no ha logrado probar dicha ruptura, más aun cuando el conductor en la entrevista que hace parte del dictamen de reconstrucción aportado con la contestación de demanda, claramente menciona que se desplazaba en compañía de un amigo en el habitáculo del conductor, a una velocidad promedio entre 60 y 65 km/h, y que cuando observó al ciclista redujo el cambio en que llevaba su vehículo a quinta (5), sumado al hecho que realizó una maniobra de frenado pero al estar el piso mojado por lluvia, el carro en dicha maniobra tiró a salirse de la calzada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las afirmaciones realizadas por el conductor demandado indican que tenía **distracciones al momento en que se encontraba conduciendo**, toda vez que se desplazaba con un amigo que lo acompañaba en la cabina, en exceso de velocidad y con un entorno lluvioso, circunstancia que limitaba la atención que debía tener respecto de la vía y sus demás usuarios.

En igual sentido, si bien es cierto que en el proceso en referencia nos encontramos frente a actividades peligrosas, entre las cuales está comprendida la conducción de vehículos automotores, se tiene que se encuentra probada la consolidación de los siguientes requisitos señalados en la jurisprudencia: **“i) perjuicio; ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa; y, iii) proveniente de la actividad del demandado”**.

De ahí, se tiene que la capacidad de concurrir por la víctima mortal no puede ser del CINCUENTA POR CIENTO (50%), toda vez que de encontrarse presuntamente acreditada su participación, ésta **resulta menor**; siendo claro que según el artículo 2 del Código Nacional de Transito¹, si bien la bicicleta es considerada un vehículo, de su definición se tiene que este es **“no motorizado”**, razón por la cual para generar movimiento de desplazamiento, se hace por el esfuerzo que emplea su conductor a través de los pedales, circunstancia que resulta menos peligrosa que la conducción de automotores; es decir, como ocurre en el caso bajo estudio, si bien implicaba para ambos participantes del siniestro el ejercicio de actividades peligrosas, resulta de menos lesividad el guiar la bicicleta que el bus, aspecto fundamental al momento de graduar la acción de concurrencia de estos frente al daño.

En conclusión, dentro del presente proceso se hace indispensable el análisis respecto del grado de influencia de cada uno de los participantes en la generación del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, resulta indispensable el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, mismo que no debe ser desmesurado ni

¹ ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

subjetivo, por cuanto debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda, así como la ponderación del riesgo de un vehículo motorizado (bus) y uno no motorizado (bicicleta).

2. NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES

Con relación a los perjuicios, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703-2021, donde explicó lo siguiente:

“...El daño es "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio". Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"

Comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete al juez cuantificar el valor de la indemnización. Ello, conforme a distintas tipologías materiales e inmateriales debidamente acreditadas. Siempre en la mira del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”. (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se menciona que no se logró demostrar los perjuicios materiales que sufrió la esposa de la víctima, bajo la premisa de que no se encuentran debidamente soportados, señalando además que quien dependía económicamente del fallecido, era su hijo DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA, quien para la fecha de los hechos era menor de edad.

El extremo activo se aparta de dicha postura judicial, por cuanto en el desarrollo del proceso se logró demostrar la actividad laboral desempeñada por la víctima JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, misma que corresponde a la agricultura y con la cual cubría las necesidades económicas del hogar que conformó con la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN.

Dentro de este punto, se tiene que durante el interrogatorio de parte practicado a la demandante MARÍA ROMELIA, se logró demostrar que su oficio durante la vigencia de la relación marital que sostuvo con su esposo JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, mismo que se mantiene hasta la actualidad corresponde a las labores domesticas **“ama de casa”**, actividad que además fue confirmada por los testigos que acudieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento, quienes indicaron que la víctima mortal era el **“jefe del hogar”** y el proveedor de los ingresos que sostenían el núcleo familiar, evidenciándose así la dependencia económica que la mencionada tenía respecto del hoy fallecido.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que el trabajo doméstico ejecutado por las mujeres cuyo oficio se denomina “ama de casa”, no tiene remuneración económica a pesar de estar ubicado dentro de la categoría de las actividades productivas, razón por la cual en el presente asunto es evidente que con la muerte del señor SALAZAR YAMPUEZAN, su esposa MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN dejó de percibir los ingresos que su cónyuge aportaba para el sostenimiento del hogar, causándose un detrimento significativo que debe ser objeto de valoración, reconocimiento y resarcimiento bajo la modalidad de perjuicio material, teniendo en cuenta para ello el principio de reparación integral.

Finalmente, el fallador de primera instancia una vez conocida la actividad económica de la víctima mortal y la víctima indirecta (esposa), le correspondía dar aplicabilidad a la presunción del salario mínimo para cuantificar los perjuicios del orden material reclamados en la demanda, toda vez que el fallecido para el momento de los hechos objeto de litigio se encontraba en edad y/o vida productiva, más aún cuando se demostró de manera suficiente que su esposa MARÍA ROMELIA dependía económicamente de él.

3. TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente ha establecido parámetros para cuantificar los perjuicios del orden moral, señalando además que estos deben ser actualizados por el operador judicial.

Además de ello, si bien es cierto que dicha cuantificación está sometida al arbitrio del juez, el fallador de instancia debe indicar las razones que justifiquen su distanciamiento respecto del precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, mismo que tiene carácter vinculante.

Descendiendo al presente asunto, el a quo estableció una condena por perjuicio moral a favor de los demandantes en la suma de 40 SMLMV para cada uno de ellos, por cuanto se trata del primer orden familiar donde se encuentran los cónyuges e hijos de la víctima mortal, indicando además que éstos se liquidaron a la ***luz de los preceptos jurisprudenciales***, sin discriminar cual fue el precedente adoptado para su cuantificación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la parte demandante disiente de dicha postura, por considerar que existe una disminución significativa en la cuantificación realizada, misma que no se encuentra justificada, toda vez que existe precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde desde el año 2018 realizó un reajuste en la tasación de los perjuicios inmateriales, actualizándolos a la suma de **setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000)** para padres, hijos, esposos o compañeros permanentes y treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) para hermanos, abuelos y nietos.

Para lo anterior, obsérvese lo expresado por dicha sala en **Sentencia No. SC-5686 de 2018**, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, donde se conceptuó:

“...En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que **hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar...”
(Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, la sala indicó que el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, **tiene carácter vinculante:**

(...)

“...No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento**, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular”
(C-836 de 2001) (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Según lo anteriormente expuesto y siguiendo los límites establecidos por la jurisprudencia respecto de la tasación de perjuicios inmateriales, se

evidencia que las cantidades condenadas por el fallador de instancia resultan inferiores al precedente judicial que tiene carácter vinculante.

Finalmente, en el presente asunto se encuentra probada la afectación que sufrió la parte demandante con ocasión al fallecimiento de JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, pues con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial se logró evidenciar la estrecha relación y los fuertes vínculos familiares que se quebrantaron, toda vez que los actores se encuentran privados del disfrute del cariño, afecto y compañía que el mencionado les brindaba en su calidad de esposo y padre.

II. PETICIÓN

Por lo antes expuesto solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil - Familia, que modifique la sentencia de primera instancia y en su lugar:

1. Se **DECLARE** no probada la excepción de concurrencia de culpas y se acceda a la condena en un 100% de los valores estimados y solicitados en la demanda o bajo los parámetros actuales de la Corte Suprema de Justicia para esta materia.
2. **REVOQUE** la decisión que negó las pretensiones respecto de los perjuicios materiales causados a la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN, y en su lugar:
 - 2.1. Se **DECLARE** que los demandados NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRÍA, ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONTINENTAL BUS S.A., son civil, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales ocasionados a la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.
 - 2.2. Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** patrimonial y solidariamente a los demandados a su pago en la forma en que

fueron solicitados en la demanda y bajo los parámetros actuales de la Corte Suprema de Justicia para esta materia.

3. **MODIFIQUE** para aumentar la tasación de los perjuicios morales reconocidos a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los parámetros actuales de la Corte Suprema de Justicia para efectos de su cuantificación.

Atentamente,



ÁNGELA MILENA VITERI ZAMBRANO